

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año XLIX.—Número 85

Viernes, 10 de abril de 1936

Tomo II.—Página 93

### PARTE OFICIAL

#### DECRETOS

#### Ministerio de Agricultura

Es motivo de preocupación para el actual Gobierno, desde el primer día que fué encargado del Poder, la situación difícil en que se encuentra el mercado de trigos y sus harinas. Causas de muy diversa índole han contribuido a crear este grave problema, unas conocidas desde antiguo, otras que han surgido muy recientemente. Acaso está el verdadero origen del problema en la creciente extensión del cultivo del trigo, llevado a amplias zonas del secano español donde las tierras son por naturaleza escasamente productivas y, por consiguiente, los esfuerzos que a ellas aplican nuestros labradores no resultan casi nunca debidamente recompensados sino es a costa de artificiosa y excesiva elevación de precios. Pero no es posible en este punto, aunque el Gobierno haga la pretensión de atacar el mal en su raíz, emprender con precipitación una obra que consiste nada menos que en la transformación de la economía rural de las regiones enteras, cuya vida descansa al presente, por la acumulación de largos errores, en la agricultura cerealista. Circunstancias más fortuitas y recientes han contribuido a perturbar el mercado del trigo, y es una de ellas la abundancia de las últimas cosechas, que al producir un sobrante del consumo nacional, y sin medio de salir a la exportación—ya que para nosotros es prohibido por razón de la enorme inferioridad de los precios mundiales con relación al coste de producción en España—, pesa sobre el mercado en término de agobio para los modestos labradores que tienen urgente necesidad de vender. La compra y retención por el Estado de una parte de dicho sobrante, hasta la cantidad de 380.000 toneladas, pudo reanimar momentáneamente el mercado, aunque nunca en proporción a los grandes sacrificios que se hicieron. No parece oportuno examinar en la presente exposición las ventajas

e inconvenientes de la operación de referencia y forma en que se ha realizado, asunto del cual, y en su día, dará cuenta el Gobierno a la opinión pública. Ahora solamente le interesa anunciar su decidido propósito de solicitar de las Cortes autorización suficiente para que el trigo retenido no sea lanzado al mercado en los plazos perentorios que exige la ley de 9 de junio de 1935, y si el Parlamento concede atribuciones al efecto, arbitrar los medios eficaces para que el total del grano almacenado a expensas del Estado o cantidad equivalente de no inferior calidad ni rendimiento, y procedente de nuevas adquisiciones, se conserve a su disposición hasta que transcurra la época de la próxima recolección y sea conocida su cuantía con toda seguridad y detalle.

Pero aun eliminando del mercado por plazo de unos cuantos meses más las 380.000 toneladas de trigo retenido, importa también mucho suprimir otros elementos perturbadores de la contratación, sobre la que vienen actuando intervenciones poco afortunadas en general y muchas veces contraproducentes. El régimen de tasas, desde antiguo muy discutido, acaso conveniente en épocas de excepción, pero peligroso como sistema permanente y siempre propicio a ser burlado por la malicia de la especulación, no ha conseguido sostener en la realidad precios remuneradores para el labrador. De poco o nada le han valido los señalamientos de turnos de venta y sus preferencias, prohibiciones, amenazas de sanciones, guías para la circulación del trigo y sus harinas y demás trabas impuestas por la multitud de disposiciones que culminan y se reúnen en el decreto de 16 de octubre de 1935. La verdad de todos conocida es que el reciente y complicado aparato de la intervención del Estado en el mercado del trigo no ha pasado de ser una ficción en la mayoría de los casos. Y la obligación del Gobierno de ser, sobre todo, sincero con el país, es lo que le mueve a hacer esta declaración, ya confesada en otras ocasiones con textos más o menos oficiales. La consecuencia tiene que ser la liquidación de una política fracasada. Porque el resultado más importante que de ella se deriva para el propio labrador a quien se dice defender, es que tras de larga espera de meses pa-

ra alcanzar el turno, tiene que padecer una serie de molestias y, en definitiva, de gastos, entre los cuales no es el único el canon de una peseta por quintal métrico de trigo a cargo del vendedor, en todas las operaciones que se realicen. En cuanto al industrial, fabricante de harinas o panadero, todo es para él invitación al fraude, con la desmoralización consiguiente y lamentable desprestigio del Poder público, pues mientras el que se atiene al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes adquiere los trigos o harinas a un precio superior y tiene que recorrer el calvario de los trámites administrativos; el que procede de mala fe se ahorra no pocas incomodidades y, sobre todo, compra mucho más barato, lo cual le permite establecer una competencia ilícita y ruinosa para el industrial honrado. Ningún interés legítimo del productor directo ni del consumidor se beneficia con este régimen, en el cual el rigor del cumplimiento de las tasas carga esencialmente a encarecer la mercancía. Así se da el triste hecho de que a continuación de las excelentes cosechas de los años últimos, ni el labrador ha obtenido de la venta de sus trigos precios debidamente remuneradores, ni el pueblo come pan barato. No quiere decir esto que, en definitiva, deba renunciar el Estado a toda posible intervención sobre el mercado triguero. El momento presente, a los siete u ocho meses de la última cosecha y cuando faltan todavía tres o cuatro para la próxima, parece propicio el restablecimiento de la libertad en el mercado triguero. No serían grandes las ventajas para el labrador con el régimen que se cancela si se encuentra a esta altura del año con el trigo en las paneras y los precios reales envilecidos. Porque sin comprometer la política del Gobierno para lo futuro es evidente que todo intervencionismo requiere para ser desarrollado seriamente la previa creación de organismos adecuados y la disposición de medios materiales para asegurar su eficacia. Sin embargo, muy lejos está del ánimo del Gobierno montar una complicada y nueva burocracia que seguramente sería más costosa que útil, aunque estuviera bien dirigida. Preferiría encomendar a otros pro-

cedimientos la defensa del labrador modesto frente a las fuertes organizaciones de fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios. En primer término, la extensión del crédito a módico interés y con grandes facilidades a los labradores que precisamente por su pobreza y no ofrecer mayores garantías, tienen cerrados todos los caminos que no sean el de la usura. A continuación, la organización de una red nacional de paneras reguladoras del mercado triguero y silos o paneras mecanizadas para almacenar el grano en condiciones de perfecta conservación. Y fomentar la organización de asociaciones exclusivamente profesionales para que en ellas encuentren efectivo amparo, a la sombra de la cooperación, los auténticos labradores. Promesas todas que serán cumplidas con la mayor brevedad posible.

En consideración a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la libertad de contratación del trigo y sus harinas en todo el territorio de la República. En consecuencia, se suprime el régimen de tasas, las guías autorizadas y demás documentos que para la circulación del trigo y sus harinas exigían el decreto de 16 de octubre de 1935 y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º Se declara subsistente la obligación que, según el artículo 12 del decreto antes mencionado, corresponde a los fabricantes de harinas de mantener una provisión equivalente a la capacidad real de molituración de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días.

Asimismo seguirá en vigor lo que establece el artículo 14 de dicho decreto en relación con el libro que deberán llevar los fabricantes para anotar las partidas de trigo que vayan adquiriendo cada día, y con todos los demás requisitos que en dicho texto legal se les exige.

Art. 3.º Los Comités provinciales Reguladores del Mercado Triguero y sus delegaciones locales continuarán funcionando en cuanto se refiere a la inspección de las fábricas de harinas y demás atribuciones que se les señalen e impondrán las sanciones pertinentes en su caso, dentro de los límites y forma que determinan los artículos 23 a 28, ambos inclusive, del decreto de 16 de octubre de 1935.

Art. 4.º Los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero se constituirán para fijar el precio del denominado "pan de familia" en Juntas reguladoras del precio del pan con intervención de los Vocales panaderos y la representación municipal a que hace referencia el artículo segundo del decreto de 16 de octubre de 1935, salvo las atribuciones que competen en su zona al Consorcio de Pa-

nadería en Madrid y las de los demás organismos que tengan reconocida legalmente jurisdicción local o regional en la materia.

Art. 5.º La fijación del precio del "pan de familia" se hará con arreglo a las normas determinadas por el decreto de 14 de enero de 1934, partiendo de los precios medios que hayan alcanzado durante el mes anterior los trigos y harinas de consumo habitual en la provincia y con aplicación de la fórmula que en dicha disposición se establece.

Art. 6.º El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTÍNEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

(De la *Gaceta* núm. 100.)

## Ministerio de Industria y Comercio

Desde el mes de agosto de 1934, el Consejo Ordenador de la Economía Nacional se encuentra en una situación interina, pues habiendo cesado en sus funciones propias, quedó reducido a una mera Comisión gestora. Es necesario asignar a dicha Comisión, aparte de la mera gestión administrativa de las dependencias del Consejo, una misión concreta, cual es la de estudiar y proponer las bases de reorganización de dicho supremo organismo Ordenador de la Economía Nacional.

Y asimismo precisa que dicho cometido sea realizado en un breve plazo improrrogable a fin de que el Ministerio de Industria y Comercio pueda elaborar sin ulteriores dilaciones, un proyecto de Ley que reorganice dicho Consejo y las Cortes resuelvan en definitiva.

En virtud de la expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogado el decreto de 2 de agosto de 1934 relativo al Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Se nombrará una Comisión compuesta por un Presidente y cinco Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario, elegido por la Comisión. Esta asumirá las funciones administrativas que tiene encomendadas el Consejo interino nombrado por el decreto de 2 de agosto de 1934, y deberá preparar un anteproyecto de Ley de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de su toma de posesión.

Tercero. Vista la propuesta a que se refiere el artículo anterior, el Ministro

de Industria y Comercio presentará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Cuarto. El Presidente y los Vocales de dicha Comisión interina del Consejo Ordenador de la Economía Nacional percibirá las mismas asignaciones que terminaba el artículo 5.º del decreto de 2 de agosto de 1934.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTÍNEZ BARRIO

El Ministro de Industria y Comercio

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA

(De la *Gaceta* núm. 100.)

## ORDENES

### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### SECRETARIA

#### FIESTA NACIONAL

Circular. Excmo. Sr.: Para conmemorar el quinto aniversario de la instauración de la República con brillantez y solemnidad merecidas, he resuelto disponer lo siguiente:

1.º El día 14 del corriente mes instaurará el pabellón nacional en todos los edificios militares.

2.º Las tropas vestirán de gala en las plazas donde exista Artillería se harán salvas de 21 cañonazos a toque de Diana, e igual número de mediodía y a la puesta del sol.

3.º Los Generales de las ocho divisiones orgánicas, división de Caballería, Comandantes Militares de Regulares, Canarias y exento de Asturias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dispondrá que en los sitios donde existan guarniciones, se celebre una revista y desfile militar, a la que serán invitadas las autoridades civiles correspondientes.

El traje en Madrid será de gala caqui, sin abrigo, con casco y guantes blancos; los Generales, jefes y oficiales con bandas y condecoraciones. En las demás guarniciones, el uniforme será también de gala caqui, quedando a arbitrio de los Comandantes Militares el ordenar el uso de la prenda de abrigo cuando las circunstancias atmosféricas de alguna localidad lo requieran necesario.

Los Generales, jefes y oficiales asistirán al acto, sin tener puesta en la cabeza, vestirán uniforme de gala caqui con ros con bombillo y fresa, usando igualmente bandas y condecoraciones.

...da y con cargo al fondo de material de los Cuerpos, se dará una comeca extraordinaria a la tropa, entregándose, además, a los cabos y soldados presentes, una peseta a los primeros y cincuenta céntimos a los segundos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

**SECCION DE PERSONAL**

**AGREGACIONES**

*Circular.* Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden circular de 4 de noviembre último (D. O. núm. 254) que señala las agregaciones para subalternos de INTENDENCIA, he resuelto que la relación que se cita a continuación de aquella orden, se considere incrementada con la asignación de un teniente para los Servicios de Intendencia del Depósito, Transportes y Subpagaduría de la Plaza de Granada, compensándose con la disminución de otro de igual empleo agregado en la Intendencia Militar de la segunda división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

**AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS**

Excmo. Sr.: Dispuesto que el teniente de INFANTERIA D. Francisco Flaquer González, "Al servicio de otros Ministerios", en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, pase a continuar sus servicios a la de Alicante y destino en Alcoy, he resuelto que el citado oficial quede en la misma situación y afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y reserva número 6.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señores Generales de la tercera y cuarta Divisiones orgánicas.  
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Dirección general de Seguridad que el teniente de INTENDENCIA D. Felipe Feirequena, que presta servicio en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, pase a prestar servicio en Segovia; he resuelto que dicho oficial continúe en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" y quede afecto

para fines de documentación al Centro de Movilización y reserva núm. 13 (Valladolid).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra

**APTOS PARA ASCENSO**

Excmo. Sr.: He resuelto declarar apto para el ascenso al empleo superior inmediato, cuando por antigüedad le correspondiera, al capitán de INFANTERIA D. Carlos Jiménez Canito, disponible en esta división, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

**ASCENSOS**

Excmo. Sr.: He resuelto confirmar el ascenso a brigada de complemento de INFANTERIA, otorgado por esa división al sargento de dichas escala y Arma, afecto al batallón de Ametralladoras núm. 3, D. Diego O'Connor Valdivielso, debiendo disfrutar en el que se le confirió la antigüedad de primero de septiembre de 1935 y continuar afecto al mencionado batallón.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la segunda división orgánica.

**BONIFICACION DE RESIDENCIA**

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa Jefatura, en 7 de febrero último, promovida por el comandante de CABALLERIA D. Sebastián Pardini Piñol, actualmente con destino en el Centro de Movilización y reserva número 4, en solicitud de que se le conceda la bonificación de residencia durante los quince primeros días del mes de enero próximo pasado, que permaneció prestando sus servicios en el Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3, desempeñando el cargo de Cajero habilitado de su anterior empleo, no obstante estar declarado en situación de disponible, he resuelto, de acuerdo con la Intendencia e Intervención Central de Guerra, acceder a lo solicitado, con sujeción a las reglas pri-

mera y séptima de la circular de 8 de octubre de 1912 (C. L. núm. 174); haciéndosele la reclamación por la Pagaduría general de haberes de Marruecos, con las formalidades determinadas en la instrucción sexta de la circular de 26 de julio de 1928 (C. L. núm. 281).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 21 de febrero último (D. O. núm. 45) para cubrir una vacante de juez permanente de causas, correspondiente a capitán de CABALLERIA, que existe en la Circunscripción Occidental de Marruecos (Ceuta), he resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma D. Juan León López, en situación de disponible forzoso en Melilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

*Circular.* Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 3 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 54), para cubrir una vacante de teniente de INTENDENCIA en el Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, he resuelto designar para ocuparla al de aquél empleo y Cuerpo D. José Senosiain Urrea, disponible forzoso en la primera división y agregado a las Oficinas de Intendencia de la misma, incorporándose con urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

**DISPONIBLES**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de ARTILLERIA D. Eugenio Otero Montes de Ocaña, destinado en el Parque de Ejército número 1, he resuelto concederle el pase a la situación de disponible voluntario, con residencia en esta división, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 7 de septiembre de 1935 (C. L. núm. 577).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

*Circular.* Excmo. Sr.: He resuelto que el comandante de ARTILLERÍA D. Mateo Oliver Pol, del Parque divisionario núm. 1, quede en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica, que señala el artículo tercero del decreto de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 207), con derecho preferente para la misma guarnición, que establece el artículo quinto del de 26 de marzo último (D. O. núm. 73), y quedando exceptuado del turno de colocación forzosa mientras exista excedente de su empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Guñersinco de la Gándara Marsella, del regimiento León núm. 6, quede en situación de disponible gubernativo en esta división, con arreglo al artículo quinto del decreto de 7 de septiembre último (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E. en 25 de marzo último, he resuelto que el teniente de complemento del Arma de INGENIEROS D. José María Núñez Domenech y alférez de la misma escala y Arma don Martín Colom Vidal, afectos al batallón de Zapadores Minadores núm. 4, causen baja en el mismo y alta en el Centro de Movilización y reserva núm. 7, con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuarto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), por haberles correspondido pasar a situación de reserva.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el alférez de complemento del regimiento de Infantería Badajoz número 10, D. Carlos Flaquer Dalmau, he resuelto concederle el empleo de farmacéutico tercero de la referida escala del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, por hallarse en posesión del título de licenciado en Farmacia; asignándole en el empleo que se le confiere la antigüedad de esta fecha, y quedando, afecto a la Jefatura de los servicios farmacéuticos de esa división. Asimismo queda autorizado para efectuar las prácticas reglamentarias en la Farmacia Militar de la misma, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 456 del vigente reglamento de reclutamiento, sin derecho a emolumento alguno durante el tiempo de las mismas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la cuarta división orgánica.

#### PERMISOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. José García González, con destino en el Grupo de dicho Cuerpo de la Circunscripción Occidental, he resuelto concederle autorización para que pueda marchar a Burdeos (Francia), durante un año, con el fin de que pueda llevar a cabo la pensión de ampliación de estudios de la *Fundación Baltar* que le ha sido otorgada por la Facultad de Medicina—Decanato—de Santiago, para la especialidad quirúrgica de Otorinolaringología.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

#### PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de complemento de INGENIEROS D. Felipe Otero Aparicio, afecto al Grupo de Alumbrado e Iluminación, en súplica de que se le conceda efectuar las prácticas reglamentarias; he resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente y disponer se incorpore a dicho Grupo a verificar los seis meses de prácticas, que como *mínimum* preceptúa el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de reclutamiento, necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso, a partir de la fecha de su incorporación y en las condiciones que en dicho artículo se previenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de complemento de INGENIEROS D. Adolfo González de Aledo y Rittwagen, afecto al regimiento de Transmisiones, en súplica de que se le conceda efectuar las prácticas reglamentarias; he resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, disponer se incorpore a dicho regimiento a verificar los seis meses de prácticas, que como *mínimum*, preceptúa el artículo 456 del Reglamento para cumplimiento de la vigente Ley de Reclutamiento, necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso, a partir de la fecha de su incorporación y en las condiciones que en dicho artículo se previenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

#### RECOMPENSAS

*Circular.* Excmo. Sr.: He resuelto que la relación inserta a continuación de la orden circular de 6 de julio de 1935 (D. O. núm. 154), que otorga recompensas al personal del Ejército, Marina y Aviación, en premio a su distinguido comportamiento y méritos contraídos en el desembarco y ocupación del territorio de Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni); se entienda rectificada en el sentido de que la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, sin pensión, que por error padecido en la propuesta formulada se concede por dicha disposición al cabo mecánico de AVIACION MILITAR, Pascual Ulloa Obregón, no corresponde al mismo y sí al igual empleo y Arma, Pascual Laza Lamarca, que fué quien realizó los servicios merecedores de la mencionada recompensa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Visto el expediente formativo remitido por V. E. a este Departamento ministerial en 25 de febrero próximo pasado; he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, al soldado del regimiento

Infantería Guipuzcoana núm. 53, José Antonio Calvete, por haber resultado herido a consecuencia de explosión de una granada procedente del enemigo el día 16 de mayo de 1926, en el sitio de Iberbiken (Alhucemas), haber invertido en el curación de sus heridas más de cuarenta días y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.  
Señores Intendente e Interventor centrales de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 20 de marzo próximo pasado; he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, al maun núm. 1.242 de la Mehalla Alifana del Rif núm. 5, Mohamed Ben Masit, por haber resultado herido por el enemigo en Tainza el día 14 de marzo de 1927, haber invertido en el curación de sus heridas más de cuarenta días y serle de aplicación el artículo 2º de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. número 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor centrales de Guerra.

## RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia provida en 14 de marzo próximo pasado por el alférez de la suprimida escala de reserva de CABALLERIA, D. Bernabé Villasán García, retirado en Badajoz, solicitud de que se le conceda el empleo de teniente del Arma expresada, en igual antigüedad y motivos que les fué concedida a los que se hallaban en condiciones, por aplicación del decreto de fusión de escalas de 13 de julio de 1937; teniendo en cuenta que a su voluntad le fué concedido por orden de 1º del mismo mes y año (D. O. número 168), el retiro extraordinario con arreglo al decreto de 25 de abril del citado año, y que a los ascendidos con posterioridad a la fecha de su retiro se les

señala en su nuevo empleo la antigüedad de 22 de septiembre del mismo año también posterior a la de su baja en el Ejército; he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

## SUSPENSOS DE EMPLEO

Excmo. Sr.: Habiendo sido condenado a ocho meses y un día de arresto militar por dos faltas graves, con la accesorio de pérdida de tiempo para el servicio y antigüedad para el empleo, el brigada del regimiento Infantería Gerona núm. 22, D. Antonio Jiménez Mateo, he resuelto que dicho brigada pase a la situación de "suspense de empleo" con arreglo al artículo 10 del decreto de 7 de septiembre de 1935 (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

## VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto anunciar dos vacantes de comandante de ARTILLERIA, en el Parque de Ejército núm. 1, para que sean solicitadas por los que deseen ocuparlas en el término de diez días, adelantando las peticiones por telégrafo a este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

## Estado Mayor Central

### SEGUNDA SECCION

#### COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos de percepción de dietas he resuelto prorrogar por noventa y un días, la comisión que desempeña en París el comandante de ESTADO MAYOR D. Ángel González de Mendoza Dorvier y que le fué concedida por circular de 3 de agosto de 1935 (D. O. núm. 178), terminando esta prórroga el 30 de junio próximo. El importe de dichas dietas que se eleva a la cantidad íntegra de 4.368 pesetas

abonada en oro, será cargo al capítulo primero, artículo tercero, Grupo tercero, concepto "Para cursos de perfeccionamiento, etc." de la Sección cuarta del presupuesto vigente para el presente semestre.

Por la Pagaduría de la primera división orgánica se solicitará de la Intendencia Central de este Ministerio se sitúe en París, a disposición del interesado, la cantidad correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos de percepción de dietas he resuelto prorrogar por noventa y un días, la comisión que desempeña en Turín, el comandante de INGENIEROS D. Carlos Marín de Bernardos Lasheras y que le fué concedida por circular de 30 de agosto de 1935 (D. O. núm. 199), terminando esta prórroga el 30 de junio próximo. El importe de dichas dietas que se eleva a la cantidad íntegra de 4.368 pesetas, abonada en oro, será cargo al capítulo primero, artículo tercero, Grupo tercero, concepto "Para cursos de perfeccionamiento, etc." de la Sección cuarta del presupuesto vigente para el presente semestre.

Por la Pagaduría de la primera división orgánica se solicitará de la Intendencia Central de este Ministerio se sitúe en Turín, a disposición del interesado, la cantidad correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos de percepción de dietas he resuelto prorrogar por noventa y un días, la comisión que desempeña en París el capitán de ARTILLERIA D. Carlos Taboada Sangro y que le fué concedida por circular de 27 de junio de 1934 (D. O. número 172), terminando esta prórroga el 30 de junio próximo. El importe de dichas dietas que se eleva a la cantidad íntegra de 2.912 pesetas, abonada en oro será cargo al capítulo primero, artículo tercero, Grupo tercero, concepto "Para cursos de perfeccionamiento, etc." de la Sección cuarta del presupuesto vigente para el presente semestre.

Por la Pagaduría de la primera división orgánica se solicitará de la Intendencia Central de este Ministerio se sitúe en París a disposición del interesado, la cantidad correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

**Circular.** Excmo. Sr.: A los efectos de percepción de dietas he resuelto por prorroga durante el segundo trimestre del presente año la comisión que, para seguir un curso de radioelectricidad en la Escuela Superior de Electricidad de París, les fué concedida a los tenientes de INGENIEROS D. Eduardo Comas García y D. Gonzalo Rodríguez de Rivera, por circular de 24 de octubre de 1935 (D. O. núm. 245), devengando cada uno de los comisionados con motivo de dicha prórroga, que terminará en 30 de junio próximo, y en concepto de dietas, la cantidad íntegra de 2.912 pesetas abonadas en oro, siendo cargo su importe total de 5.824 pesetas, al capítulo primero, artículo tercero, Grupo tercero, concepto "Para cursos de perfeccionamiento, etc." de la Sección cuarta del presupuesto vigente para el presente semestre.

Por la Pagaduría de la primera división orgánica se solicitará de la Intendencia Central de este Ministerio, se sitúen en París, a disposición de los interesados, las cantidades correspondientes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

#### PREMIOS VILLAMARTIN

**Circular.** Excmo. Sr.: En vista del acta redactada por el Jurado clasificador de los candidatos para los Premios Villamartín, que fué nombrado por orden circular de 25 de febrero del año actual (D. O. núm. 49), y de las propuestas para dichos Premios, que la acompañan, he resuelto designar para cada uno de ellos al personal que se indica en la siguiente relación, por ser el que reúne mayores méritos, dentro de las condiciones que determina la orden circular de 31 de diciembre de 1929 (D. O. núm. 2 de 1930), debiendo procederse por la Junta, facultativa de Infantería a remitir al referido personal el importe de los mencionados Premios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Primer premio, de 2.000 pesetas, "Para jefes, oficiales y alumnos de las Academias Militares": capitán, D. Fernando Ahumada López, con destino en la Sección de Destinos de la cuarta división.

Segundo premio, de 1.000 pesetas, "Para suboficiales": suboficial (hoy alférez), D. Gil Castellanos Llorens, con destino en el regimiento Infantería de Bailén núm. 24.

Tercer premio, de 500 pesetas, "Para clases de tropa": cabo, Salustiano Gordo Sáenz, con destino en el regimiento Infantería de Bailén núm. 24. Madrid, 8 de abril de 1936.—Masquelet.

### Dirección General de Aeronáutica

#### GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. a favor del teniente, con destino en el Arma de AVIACION MILITAR, D. Aurelio Villimar Magdalena, he resuelto concederle la gratificación de Instrucción, a partir de primero del corriente mes de abril, por hallarse comprendido en los preceptos del artículo 43 del vigente reglamento de Aeronáutica Militar, aprobado por decreto de 13 de julio de 1926 (D. O. núm. 150).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

### MEDALLA DE SUFRIMIENTO POR LA PATRIA

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente de resarcimiento instruido a favor de doña Trinidad Botija Marino, madre del teniente del Arma de AVIACION MILITAR D. Francisco González Botija, fallecido en accidente de aviación el día 11 de abril de 1936, he resuelto que con cargo al capítulo primero, artículo segundo, agrupación 14, concepto cuarto, subconcepto último, para resarcimientos y medalla de sufrimientos por la Patria del vigente presupuesto, se abone a la interesada la cantidad de 1.249,98 pesetas, importe de las tres pagas del empleo causante que en dicho expediente han sido reconocidas y las que percibirá por su total íntegro sin descuento de ninguna clase, conforme dispone el artículo 27 del reglamento de 6 de septiembre de 1882 (C. L. núm. 35), previa la información testifical que determina la de 8 de junio de 1936 (C. L. núm. 196).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

#### SUBVENCIONES

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 8 de abril de 1932 (Gaceta del 17) y fijar la subvención kilométrica que corresponde a cada una de las líneas administradas por la entidad Líneas Aéreas Postales Españolas (LAPE), he dispuesto que la subvención sea de 4,05 pesetas kilómetro en las líneas interiores y exteriores efectuadas con material Fokker; de 4,60 pesetas kilómetro en la de Canarias, y de 5,60 pesetas en las del extranjero, efectuadas con material Douglas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de abril de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

## DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

## ORDENES

Presidencia del Consejo  
de Ministros

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia ha dispuesto que el próximo día 13 de los corrientes sea considerado como inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos. Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1936.

AZAÑA

Señor Ministro de ... Señores...

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que, de conformidad con lo interesado por la Dirección general de Aeronáutica en escrito fecha 21 de marzo próximo pasado,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar representante de dicho Organismo en la Comisión interministerial de Honores Militares a que se refiere la orden de 16 de noviembre de 1935 (*Gaceta* del día 17), al teniente

coronel de Aviación D. Antonio Ferrero Navarro, en situación de "Eventualidades", del Arma de Aviación Militar, en sustitución del jefe de igual categoría y Arma D. Angel Pastor Veiasco.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1936:

P. D.

LUIS FERNÁNDEZ CLÉRIGO

Señor Ministro de la Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 100.)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día ... .. 0,25

Número o pliego atrasado ... .. 0,50

### SUSCRIPCIONES

#### OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección	
Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	8,50
A la Colección Legislativa...	2,75



#### PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección	
Legislativa... ..	21,50
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa...	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, *pricipiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará e número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indíquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

## Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

### Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

### Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1934, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

## La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS:

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0,80 PESETAS LA LINEA.—PARA LOS PARTICULARES, PEDIR TARIFA A ESTA ADMINISTRACIÓN

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra